



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Treinta de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Sentencia	Tutela N° 151
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	José Albeiro Marín Garzón, C.C. 98'574.164
Accionado	Sura E.P.S. S.A. y Otra (Vinculada)
Radicado	05 001 40 03 008 2022 00850 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Modifica. La Tutela al Derecho a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, se enmarcan dentro de los Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos y jurisprudencialmente aquilatados, sin más retrasos que los que exige la salud del accionante estribada en la Orden de su Médico Tratante y de consuno con la patología padecida y, eventualmente, diagnosticada. En esa línea de pensamiento, en concepto de la Corte Constitucional, en lo específicamente relacionado con la procedencia del suministro de silla de ruedas en el Sistema de Seguridad Social en Salud, tal insumo resulta procedente cuando exista “...*(i) Orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo*”¹.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Sura E.P.S. S.A., en calidad de Accionada, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD el 30 de agosto de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada por José Albeiro Marín Garzón, identificado con C.C. 98'574.164, en contra de la aquí Impugnante, siendo

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

Vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la E.P.S., arriba indicada, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la salud y vida digna. Ello, con asiento en que se encuentra diagnosticado con discapacidad física por padecer una lesión medular como consecuencia de un accidente de tránsito, patología frente a la cual su médico tratante, esto es la fisiatra del Comité de Rehabilitación de Antioquia, Wendy Johanna Domínguez Angarita, le ordenó, el 25 de agosto de 2022, *“silla de ruedas a la medida marco rígido, respaldo subescapular de extensión regulable, protectores laterales, reposapiés en plataforma única ajustable en altura, ruedas neumáticas de 24 pulgadas PIN de desmonte rápido eje graduable”*.

Suministro que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no le ha sido entregada.

De consuno con lo anterior, manifestando que su calidad de vida se encuentra significativamente afectada al no contar con la silla de ruedas ordenada, solicita le sean amparados los derechos fundamentales inicialmente mencionados, ordenándole a la E.P.S. accionada, proceda a materializar el suministro ordenado el 23 de junio de 2022.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad mediante auto del 25 de agosto de 2022, en contra de Sura E.P.S. S.A., siendo Vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Sura E.P.S. S.A.**, delantadamente precisó que, *“La falta de inclusión de la tecnología en salud SILLA DE RUEDAS y COJIN ANTIESCARAS en el aplicativo MIPRES, hace que EPS SURA, se vea imposibilitado para emitir la autorización, lo anterior en consonancia con el artículo 126 de la resolución 5857 de 2018 la cual expresamente manifiesta las tecnologías en salud excluidas de plan de beneficios y el artículo 154 de la ley 1450 de 2011”*.

Ahora bien, no obstante, solicitando se denegase por improcedente la presente acción de tutela, señaló que *“...en el evento en que se desconozca la normativa vigente y se ordene a mi representada el suministro de una silla de ruedas, se aclara que el proceso de entrega no es inmediato [por lo que se requiere], En primer lugar, el paciente debe asistir a valoración por la*

especialidad correspondiente. • En segundo lugar, dicho profesional deberá determinar características de la silla acorde a la fisionomía del paciente. • Por último, una vez se cuenten con las especificaciones de la silla, se hará la solicitud al proveedor, quienes programarán una cita para la toma de medidas de la silla prescrita y de manera posterior tramitan la importación de la silla, proceso que puede tardar entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) días hábiles posteriores a la toma de medidas, tiempo en el cual EPS SURA no tiene injerencia alguna”.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, emitió pronunciamiento frente a los hechos expuestos. Luego de relacionar el marco normativo que gobierna el caso concreto, solicitó fuera denegada la acción de tutela en su contra, “...*pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor*”, además, que igualmente fuese denegada “...*cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación*”.

Siendo así las cosas, y sometiéndose a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco legal y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esto es, en términos generales el derecho a la salud y, consecuentemente, acerca del suministro de sillas de ruedas; el A quo, advirtiendo que “...**el paciente y afectado cumple con los lineamientos y parámetros que allí se contemplan, en cuanto a sus condiciones particulares económicas y de salud**”, amparó los derechos fundamentales invocados, ordenando la entrega de la silla de ruedas “...*dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia*”, y, aclarando “...*que en lo que respecta a la silla de ruedas, esta debe ser bajo las condiciones y parámetros técnicos indicados por el galeno tratante que la ordena, así mismo respecto el cojín que tantas veces se cita*”.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo. Peticionó que fuera modulado el plazo para la entrega de la silla de ruedas, toda vez que “...*como se enunció en la respuesta a la acción de tutela, por temas*

ajenos a mi representada, cumplir la orden impartida por el despacho, en dicho término, es imposible, lo anterior toda vez que esta silla de ruedas es sobre medidas; es decir, no es una silla genérica que el prestador pueda entregarla en menos de 45-60 días hábiles”.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 7 de septiembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con el accionante (al teléfono celular que obra en el escrito genitor), a fin de que esclareciera sus actuales condiciones de salud, frente a lo cual señaló que, efectivamente, requiere de una silla de ruedas que se ajuste a sus medidas, sin embargo, actualmente está empleando una silla de ruedas que le presta un conocido y, por supuesto, a la espera de que le entreguen la silla de ruedas ordenada por su médico tratante y, si itera, que se adapte a su particular ergonomía.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 y en correspondencia con el Derecho Fundamental a la Salud (visto de forma Omnicomprensiva), estudiado *ex ante* el Proyecto de Ley Estatutaria 1751 de 2015 por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014², y el Derecho a la Seguridad Social³, este Despacho considera conveniente un acercamiento holístico a la presente

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Acción, el cual de suyo exige sean contextualizados jurisprudencialmente los Tópicos concernientes al Derecho a la Salud, el carácter vinculante de la Orden del Médico Tratante (y/o su Diagnostico) y, finalmente, la procedencia de la entrega de Insumos Médicos tales como la Sillas de Ruedas, en el marco del Derecho a la Salud de las Personas en Situación de Discapacidad.

De forma introductoria, frente al **Derecho a la Salud**, ya mencionado en líneas anteriores, regulado por la Ley 1751 de 2015, señaló la Corte Constitucional, acorde con lo consagrado en el Artículo 49 de la Constitución, *“Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”*⁴.

En tal contexto, la **Orden del Médico Tratante** (o su Diagnostico) fue analizada por el citado Órgano Colegiado, quien estudiando su trascendencia concluyó, *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”*⁵.

De otro lado, en lo referente con la **Procedencia del Suministro de Silla de Ruedas**, ha indicado la Corte Constitucional, introductoriamente, en el marco del **Derecho a la Salud de las Personas en Situación de Discapacidad**, *“...Tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. En consonancia con lo anterior,*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 058 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

el artículo 47 Superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

De igual modo, distintos convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, consagran la protección especial de los derechos de aquellas personas que en razón a su condición de discapacidad no se encuentran en igualdad de condiciones que los demás miembros de una sociedad.

Con fundamento en el artículo 4° de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, esta Corporación ha señalado que “el Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o psíquicos que los aquejen.”

A manera de conclusión, la salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”⁶.

En ese orden de ideas, y en lo puntualmente relacionado con la **Procedencia del Suministro de Silla de Ruedas**, ha establecido el Alto Corporado, “*El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el párrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.*

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación, tal indicación “no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.”

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida a la persona**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo”⁷.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados (y prescindiendo de las demás aristas que componen indirectamente la decisión

⁷ Ibídem

actualmente debatida y que no fueron objeto de disenso, las cuales se encuentran conforme a derecho, esto es, vista *in toto* la patología general diagnosticada al aquí accionante y la procedencia de la entrega de la silla de ruedas), constituye el eje central de la impugnación el que sea modulado el plazo para el suministro de la silla de ruedas al aquí accionante, toda vez que, precisamente, en cuanto tal suministro tiene unas características específicas, el tiempo que se tarda para su fabricación no es el mismo con el que se contaría para la entrega de una silla genérica.

En tal sentido, ha de anticiparse que la decisión habrá de ser modificada, por las razones que a continuación brevemente se expondrán.

En efecto, si bien el A quo amparó acertadamente los derechos fundamentales del aquí accionante, ordenándole a la aquí accionada (en su condición de garante del sistema de seguridad social en salud), materializara con prontitud la entrega de la silla de ruedas a la medida ordenada por el médico tratante; no es menos cierto que el tiempo transcurrido entre la decisión adoptada por el Comité de Rehabilitación de Antioquia –tal y como se observa, el 23 de junio de 2022-, y la interposición de la presente acción de tutela el 25 de agosto de 2022, no es un tiempo que luzca excesivo (no obstante, la negativa a la entrega del pluricitado suministro el 6 de julio de 2022, por cuenta de la aquí accionada) y, por contera, si lo que el A quo ordenó es que la silla de ruedas fuese entregada “...*bajo las condiciones y parámetros técnicos indicados por el galeno tratante que la ordena, así mismo respecto el cojín que tantas veces se cita*”, lo argumentado por la aquí accionada, con mayor razón, resulta completamente entendible.

En consecuencia, se acogerá su argumento, concediendo cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del treinta y uno (31) de agosto de 2022 inclusive, a la aquí accionada, a fin de que proceda con la entrega de la silla ordenada por el médico tratante (la profesional adscrita al Comité de Rehabilitación de Antioquia el día 23 de junio de 2022), al aquí accionante.

Así las cosas, contextualizando la presente decisión cardinalmente en los alcances de las ordenes y/o diagnósticos del médico tratante, este Despacho Modificará la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad el 30 de agosto de 2022, modificando el numeral segundo en lo que respecta con el plazo en la entrega de la silla de ruedas, adecuada a las medidas del aquí accionante, acorde con lo motivado de manera antecedente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **MODIFICAR** el Fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 30 de agosto de 2022, concretamente el **Numeral Segundo** del Fallo de marras, indicando que el término para que la Accionada **Sura E.P.S. S.A.** proceda con la entrega de la silla de ruedas al aquí Accionante, **José Albeiro Marín Garzón**, identificado con **C.C. 98'574.164**, ordenada por su médico tratante y aquilatada judicialmente por el A quo, será de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del treinta y uno (31) de agosto de 2022 inclusive. Todo ello, de consuno con las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante como a la Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

D